NACIONES UNIDAS

E/NL. 1992/3-7
24 de abril de 1992

ESPAÑOL E INGLES
SOLAMENTE
Original: ESPAÑOL

LEYES Y REGLAMENTOS

PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el Secretario General tiene el honor de comunicar los textos siguientes.

COLOMBIA

Comunicados por el Gobierno de Colombia

NOTA DE LA SECRETARIA

a) En aras de la claridad, la Secretaría puede hacer algunas modificaciones de tipo editorial en el texto. A este respecto, las palabras entre corchetes [ ] han sido insertadas o cambiadas por la Secretaría.

b) Sólo los pasajes concernientes a la fiscalización de estupefacientes o sustancias sicotrópicas han sido reproducidos en este documento. Las partes no pertinentes de leyes y reglamentos han sido suprimidas por la Secretaría; esas supresiones se indican con puntos suspensivos entre corchetes [...].

INDICE

		Página
E/NL.1992/3	Decreto N° 1856 del 18 de agosto de 1989 por el cual se toman medidas encaminadas al restablecimiento del orden público.	2
E/NL.1992/4	Decreto N° 1860 del 18 de agosto de 1989 por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público.	5
E/NL.1992/5	Decreto N° 1896 del 24 de agosto de 1989 por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público.	8
E/NL.1992/6	Decreto N° 2105 del 14 de septiembre de 1989 por el cual se complementa el Decreto Legislativo 1860 de 1989, tendiente al restablecimiento del orden público.	12
E/NL.1992/7	Decreto N° 2390 del 20 de octubre de 1989 por el cual se adiciona el Decreto Legislativo 1856 de 1989 y se dictan otras disposiciones tendientes al restablecimiento del orden público.	14

V.92-54130 1781N

Decreto N° 1856 del 18 de agosto de 1989

"Por el cual se toman medidas encaminadas al restablecimiento del orden público"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del decreto 1038 de 1984, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto 1038 de 1984 1/ se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que dicho Decreto señaló como uno de los motivos para declarar turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional "la acción persistente de grupos antisociales relacionados con el narcotráfico, que viene perturbando gravemente el normal funcionamiento de las instituciones, en desafío criminal a la sociedad colombiana, con sus secuelas en la seguridad ciudadana, la tranquilidad y la salubridad públicas y en la economía nacional";

Que el artículo 110 del Código Penal, modificado por el artículo 37 de la Ley 2a. de 1984, prevé que "el delito lleva consigo la pérdida en favor del Estado", de los instrumentos con que se haya cometido y de las cosas y valores que provengan de su ejecución;

Que la II Corte Suprema de Justicia declaró exequible esta norma, en sentencia proferida el 3 de julio de 1981, en la cual expresó "Ahora bien, si se examina este artículo 110 que establece el comiso se observa, como ya se ha dicho, que se aplica al delito, es decir, se requiere que la ley penal considere y defina un hecho tal, y por referirse al delito precisamente que se llegue a esa determinación por un proceso, que haya condena, y que se llegue a ella por la actuación de jueces determinados y según las formas previamente establecidas, cuestiones todas que no son propias de un Código de las penas sino de un Código de Procedimiento. Esto permite afirmar que no se violan las prescripciones de los artículos 26 y 28 de la Constitución. Y si se continúa el examen del comiso, a más de lo dicho se ve que en él se dejan a salvo los derechos del ofendido o de terceros, es decir, que no puede imponerse en aquellas cosas o valores que pertenezcan a personas extrañas al hecho punible, dándose así cumplimiento al artículo 30 de la Constitución que garantiza la propiedad";

Que ya en sentencia del 3 de agosto de 1972, mediante la cual se declaró exequible una disposición sustancialmente idéntica, contenida en el Código Penal de 1936, la II Corte Suprema de Justicia, había manifestado: "En síntesis, la confiscación que la Constitución prohíbe es la apropiación oficial indebida, sin causa y procedimiento legal, por vía de simple aprehensión, del patrimonio de una persona";

Que para reprimir el narcotráfico se hace necesario tomar medidas para disponer en beneficio del estado Colombiano, el comiso de los bienes y efectos de toda clase vinculados directa o indirectamente a la ejecución de los delitos de narcotráfico y conexos o que provengan de ellos;

Que la Constitución Política garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título y con arreglo a las leyes. Por consiguiente, en la medida que la propiedad y los demás derechos sean adquiridos con el producto de actividades ilícitas, como el narcotráfico, no se puede extender a ellos dicha garantía constitucional.

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Mientras subsista el actual estado de sitio, los títulos, valores, bienes muebles, e inmuebles, divisas, derechos de cualquier naturaleza y, en general, los beneficios económicos y efectos provenientes de o vinculados directa o indirectamente a las actividades ilícitas de cultivo, producción, almacenamiento, conservación, fabricación, elaboración, venta o suministro a cualquier título de marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física o síquica, o los vehículos y demás medios de transporte, utilizados para la comisión del delito de narcotráfico y conexos, serán decomisados u ocupados por las Fuerzas Militares, Policía Nacional y los organismos de seguridad del Estado y puestos a disposición inmediata del Consejo Nacional de Estupefacientes, el cual, por resolución, podrá destinarlos provisionalmente al servicio oficial o de entidades de beneficio común instituidas legalmente, mientras el Juez competente dispone sobre su destinación definitiva.

Quien tuviere un derecho lícito demostrado legalmente sobre el bien tendrá preferencia para recibirlo en depósito o bajo cualquier título no traslaticio del dominio.

La providencia que ordene la devolución de los bienes materia del decomiso, deberá ser consultada y sólo surtirá efectos una vez confirmada por el superior.

PARAGRAFO.- Cuando se trate de algunos bienes enumerados en este artículo y sujetos a registro de propiedad, el Juez del conocimiento notificará personalmente o por edicio a las personas inscritas en el respectivo registro.

ARTICULO 2°.- El dinero o las divisas que se decomisen, de acuerdo con el artículo anterior, se depositarán en cuenta especial en el Banco de la República, a disposición del Juzgado del conocimiento.

ARTICULO 3°.- El juez del conocimiento dará aviso inmediato a los interesados para el ejercicio de los respectivos derechos.

ARTICULO 4°.- El decomiso a que se refiere este decreto, también podrá aplicarse a otros bienes o derechos adquiridos con anterioridad a la sentencia condenatoria, cuya aprehensión se efectúe con posterioridad a la fecha de tal providencia.

ARTICULO 5°.- Le corresponde al sindicado de la comisión de los delitos de narcotráfico y conexos, demostrar que los bienes aprehendidos o decomisados no proceden de actividad ilícita ni fueron utilizados en la comisión del delito.

ARTICULO 6°.- Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, incurrirá en pena de prisión de cinco a diez años y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

ARTICULO 7°.- Este decreto rige a partir de su publicación y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.E., a 18 de agosto de 1989

E/NL.1992/4

Decreto N° 1860 del 18 de agosto de 1989

"Por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del decreto 1038 de 1984, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el decreto N° 1038 de 1984 1/ que declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República, se expresó que "... la acción persistente de grupos antisociales relacionados con el narcotráfico, viene perturbando gravemente el normal funcionamiento de las instituciones, en desafío criminal a la sociedad colombiana con sus secuelas en la seguridad ciudadana, la tranquilidad y la salubridad públicas y en la economía nacional", acción y perturbación que continúan vigentes;

Que como el narcotráfico por su propia naturaleza, es una modalidad criminal de ejecución y efectos internacionales, para combatirla con eficacia, se requiere la acción conjunta de las autoridades de los países que padecen este terrible flagelo, mediante la utilización del instrumento jurídico de la extradición;

Que la II Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en providencia de fecha 17 de febrero de 1987 conceptuó que en la tradición jurídica nacional ha predominado la adopción de los sistemas administrativos en materia de extradición, razón por la cual "carece de sentido la participación de cualquiera otra Rama del Poder Público". Posición reiterada invariablemente en las últimas providencias dictadas por la citada Corporación;

Que el delito del narcotráfico ha adquirido modalidades nuevas y crecientemente peligrosas, que amenazan el núcleo de la sociedad y ponen en peligro la estabilidad institucional del país, exigiendo una legislación especial, ágil y eficiente que detenga su acción nociva y los terribles efectos que sobre el orden público genera;

Que los instrumentos jurídicos actualmente vigentes no responden suficientemente a la necesidad de combatir el auge que este delito ha adquirido en el concierto internacional,

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, supéndese la vigencia del inciso 2°, del artículo 17 del Código Penal, para todo lo relacionado con los delitos de narcotráfico y conexos y, en consecuencia, para efectos de la extradición de nacionales

colombianos y extranjeros requeridos por estos delitos, podrá aplicarse el trámite previsto en el Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones que en el presente decreto se establecen.

ARTICULO 2°.- La concesión de extradición de nacionales colombianos o extranjeros por los delitos de narcotráfico y conexos, no requerirá de concepto previo de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 3°.- La persona detenida o capturada y susceptible de ser extraditada de acuerdo con el presente decreto, quedará a disposición del Ministerio de Justicia.

ARTICULO 4°.- Las disposiciones contenidas en este decreto se aplicarán a las extradiciones por narcotráfico o delitos conexos cuyas solicitudes se reciban con posterioridad a la vigencia del mismo.

ARTICULO 5°.- En la resolución ejecutiva que conceda la extradición, el Gobierno, integrado por el Presidente y los Ministros que hacen parte del Consejo Nacional de Estupefacientes, podrá ordenar la entrega inmediata del extraditado al Estado solicitante, aun cuando con anterioridad al recibo de la solicitud de extradición estuviere procesado en Colombia, por cualquier otro delito.

En relación con el condenado se aplicará lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 6°.- En los casos a que se refiere este decreto, podrá extraditarse cualquier persona aunque esté procesada en Colombia por el mismo delito por el cual se le requiere, siempre que no se haya producido sentencia.

ARTICULO 7°.- Las personas solicitadas en extradición por los delitos de narcotráfico y conexos, no tendrán derecho al beneficio de libertad provisional ni a la condena de ejecución condicional, respecto de otros procesos que se adelanten en Colombia.

ARTICULO 8°.- La extradición se concederá con las siguientes limitaciones:

a) Cuando el delito de narcotráfico o conexos, por el que se solicita la extradición, sea punible con la pena de muerte con arreglo a las leyes del Estado requirente, sólo se concederá la extradición si el Estado requirente garantiza de que no impondrá tal pena.

b) En ningún caso se concederá la extradición de un nacional si el Estado requirente no garantiza plenamente que no impondrá pena privativa de la libertad superior a treinta (30) años.

c) El Estado requirente deberá garantizar, también, que al extraditado se le respetarán sus derechos humanos dentro de la condición sancionatoria, en forma no discriminatoria con relación a los condenados de su propio país.

d) Los gastos ocasionados por la traducción de documentos y el transporte de la persona reclamada correrán a cargo del Estado requirente.

ARTICULO 9°.- El Gobierno podrá dictar la resolución a que se refiere el artículo 659 del Código de Procedimiento Penal aún cuando el requerido no haya sido objeto de detención o captura. Sin embargo, en este caso, antes de dictarse tal resolución el Ministerio de Justicia lo emplazará para que constituya su defensa en la forma prevista en el artículo 378 del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 10°.- Este decreto rige a partir de su publicación y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a, 18 de agosto de 1989

E/NL.1992/5

Decreto N° 1896 del 24 de agosto de 1989

"Por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto N° 1038 de 1984 1/, se declaró turbado el orden público y en Estado de Sitio todo el territorio nacional;

Que una de las causas que motivaron la declaratoria de Estado de Sitio fue "la acción persistente de grupos antisociales relacionados con el narcotráfico, que vienen perturbando gravemente el normal funcionamiento de las instituciones, en desafío criminal a la sociedad colombiana, con sus secuelas en la seguridad ciudadana, la tranquilidad y la salubridad públicas y en la economía nacional";

Que la acción delictiva del narcotráfico se lleva a cabo utilizando, entre otros medios, el transporte aéreo, para lo cual es elemento básico el uso de pistas de aterrizaje, tanto autorizadas como no autorizadas, hecho que se hace necesario controlar;

Que el ejercicio de un control estricto sobre los medios de transporte aéreo contribuye esencialmente a enfrentar la acción delincuencial de estos grupos, a reprimir el delito y, en consecuencia, a contribuir al restablecimiento del orden público,

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Mientras subsista turbado el orden público y en Estado de Sitio todo el territorio nacional, los Gobernadores, Intendentes y Comisarios reportarán en el término de quince (15) días, contados a partir de la vigencia de este Decreto, al Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, las pistas autorizadas por la autoridad aeronáutica respectiva, con la justificación de la conveniencia pública de su utilización, respecto de aquellas que consideren indispensable mantener en funcionamiento y operación.

ARTICULO 2°.- El reporte de los Gobernadores, Intendentes y Comisarios deberá contener las siguientes informaciones:

1. Nombre de la pista.

2. Localización exacta.

3. Nombre del propietario y del explotador.

4. Indicación del objetivo de su utilización.

5. Justificación de la conveniencia de mantenerla en funcionamiento y operación.

ARTICULO 3°. El Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, procederá a inutilizar, con el apoyo de la Fuerza Pública, las pistas que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) No estar debidamente autorizadas por la autoridad aeronáutica correspondiente.

b) Aun cuando estén debidamente autorizadas, no haber sido reportadas por el Gobernador, Intendente o Comisario.

c) Las que habiendo sido reportadas por los Gobernadores, Intendentes o Comisarios, estos no justificaron su funcionamiento u operación.

d) Las que habiendo sido reportadas y justificadas por los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, no encuentre válida tal justificación.

ARTICULO 4°.- Cuando el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil encuentre justificada la reapertura de la pista procederá a autorizar su puesta en funcionamiento.

ARTICULO 5°.- Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, estructurarán el mecanismo que consideren adecuado para obtener de las autoridades municipales la información requierida para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1° y las autoridades municipales deberán actuar con diligencia en el suministro de la información correspondiente.

ARTICULO 6°.- El propietario o explotador que usare o permitiere el uso de una pista inutilizada por las autoridades, será sancionado con la cancelación del permiso de operación de la pista respectiva.

ARTICULO 7°.- Se exceptúan de las anteriores disposiciones las pistas operadas por la Empresa Servicio Aéreo a Territorios Nacionales -SATENA-, las cuales aun cuando no hayan sido reportadas, solamente podrán ser utilizadas por la empresa mencionada.

ARTICULO 8°.- Todas las empresas de trabajos aéreos especiales, en la modalidad de aviación agrícola, deberán reportar, en un término no mayor de quince (15) días, contado a partir de la vigencia del presente Decreto, ante el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, las pistas autorizadas por el Departamento, que actualmente están siendo operadas en forma regular y las que se encuentren fuera de funcionamiento, justificando las razones para la operación de las primeras.

ARTICULO 9°.- El reporte presentado por las empresas de trabajos aéreos especiales, en la modalidad de aviación agrícola, deberá contener la siguiente información:

1. Informe de la pista.

2. Localización exacta.

3. Nombre del propietario y del explotador.

4. Indicación sobre su uso regular actual.

5. Justificación de su funcionamiento.

ARTICULO 10°.- El Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil inutilizará, con el apoyo de la Fuerza Pública, las pistas de las empresas de trabajos aéreos especiales en la modalidad de aviación agrícola, que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) No estar debidamente autorizadas por la autoridad aeronáutica correspondiente.

b) Aun cuando estén debidamente autorizadas, no haber sido reportadas por la empresa de trabajos aéreos especiales, en la modalidad de aviación agrícola.

c) Las que habiendo sido reportadas por estas empresas, no hayan justificado su funcionamiento u operación.

d) Las que habiendo sido reportadas y justificadas por estas empresas, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, no encuentre válida tal justificación.

ARTICULO 11°.- El Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil autorizará su puesta en funcionamiento, cuando el propietario o explotador de la pista así lo solicite y el Departamento encuentre justificada su reapertura.

ARTICULO 12°.- Mientras subsista turbado el orden público y en Estado de Sitio el territorio nacional, todas las empresas de transporte aéreo no regular y las personas jurídicas que no realicen actividades aéreas comerciales, propietarias o explotadoras de aeronaves, deberán vincular a su planta de personal la tripulación que requieran para la operación de sus aeronaves, y dicho personal deberá ser de dedicación exclusiva para la empresa.

Las empresas a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con el requisito aquí previsto, dentro de un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de este Decreto y durante dicho plazo deberán reportar al Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil el listado completo del personal de vuelo, con copia auténtica de los contratos de trabajo respectivos.

ARTICULO 13°.- El incumplimiento de lo estipulado en el artículo anterior dará lugar a la suspensión del certificado de aeronavegabilidad, hasta tanto no se le dé cumplimiento.

ARTICULO 14°.- Todas las empresas distribuidoras de combustible para la aviación, que operen en el territorio nacional, deberán presentar un reporte mensual de ventas por aeronave, el cual deberá ser remitido a la Dirección General de Operaciones Aéreas del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, a más tardar dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al cual se refiere la información.

ARTICULO 15°.- El Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil deberá ampliar el sistema de grabación de comunicaciones aeronáuticas a todos los aeropuertos del país que tengan torre de control.

ARTICULO 16°.- El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Fuerza Aérea Colombiana, perfeccionará los sistemas de control del espacio aéreo nacional, mediante la utilización de equipos de radar tridimensional, en forma tal que se amplíe la cobertura del servicio y se complemente el sistema actual, para lo cual dichos equipos serán operados conjuntamente por la Fuerza Aérea Colombiana y el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 17°.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y suspende las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.E., a 24 de agosto de 1989

E/NL.1992/6

Decreto número 2105 del 14 de septiembre de 1989

"Por el cual se complementa el Decreto Legislativo 1860 de 1989, tendiente al restablecimiento del orden público"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 1038 de 1984 1/, se declaró turbado el orden público y en Estado de Sitio todo el territorio nacional;

Que una de las causas por las cuales se declaró turbado el orden público y en Estado de Sitio todo el territorio de la República, fue la acción persistente de grupos de antisociales relacionados con el narcotráfico, que vienen perturbando gravemente el normal funcionamiento de las instituciones, en desafío criminal a la sociedad colombiana con sus secuelas en la seguridad ciudadana, la tranquilidad y la salubridad públicas, y en la economía nacional, acción y perturbación que continúan vigentes;

Que como el narcotráfico, por su propia naturaleza constituye una modalidad criminal de ejecución y efectos internacionales, el Gobierno Nacional consideró indispensable para lograr combatirlo con eficacia, dictar el Decreto Legislativo 1860 de 1989 2/, por el cual se estableció la extradición de nacionales y extranjeros, por los delitos de narcotráfico y conexos, mediante el seguimiento de un procedimiento de carácter administrativo;

Que es necesario complementar las normas previstas por el Decreto Legislativo 1860 de 1989, para lograr la eficaz aplicación del sistema por él previsto, con miras a hacerlo efectivo, y dotar a los procedimientos judiciales que se originen como consecuencia de las decisiones administrativas sobre extradición, de las garantías y de la seriedad indispensables en la administración de una pronta y cumplida justicia,

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Mientras subsista turbado el orden público y en Estado de Sitio todo el territorio nacional, los poderes que se confieran por las personas sobre las cuales se haya ordenado detención preventiva con fines de extradición o su extradición, con el fin de interponer las acciones contencioso administrativas contra estos actos, deberán ser presentados personalmente y en forma exclusiva, ante la autoridad judicial que deba conocer y resolver la actuación contencioso administrativa que deba surtirse.

Sólo en caso de que la presentación personal del poder no se pudiere llevar a cabo por encontrarse el otorgante privado de la libertad, esa diligencia podrá llevarse a cabo ante el Director del Establecimiento Carcelario o ante la primera autoridad del lugar donde se lleve a cabo la detención.

ARTICULO 2°.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y suspende las normas que le sean contrarias

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.E., a 14 de septiembre de 1989

E/NL.1992/7

Decreto número 3290 del 20 de octubre de 1989

"Por el cual se adiciona el Decreto Legislativo 1856 de 1989 y se dictan otras disposiciones tendientes al restablecimiento del orden público"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 1038 de 1984 1/, se declaró turbado el orden público y en Estado de Sitio todo el territorio nacional;

Que una de las causas por las cuales se declaró turbado el orden público y en Estado de Sitio el territorio nacional, hace referencia a la acción persistente de grupos antisociales relacionados con el narcotráfico, que vienen perturbando gravemente el normal funcionamiento de las instituciones, en desafío criminal a la sociedad colombiana, con sus secuelas en la seguridad ciudadana, la tranquilidad y la salubridad públicas y en la economía nacional;

Que el Decreto Legislativo 1856 de 1989 3/, estableció el decomiso y la ocupación de los bienes vinculados directa o indirectamente o provenientes del narcotráfico, el cual se hace necesario adicionar para cobijar los bienes vinculados a los delitos de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6° del mismo Decreto Legislativo;

Que mediante sentencia N° 69 del 3 de octubre de 1989, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia declaró exequible, en todas sus partes, el Decreto Legislativo 1856 de 1989;

Que el Decreto Legislativo 1893 de 1989 fijó el procedimiento bajo el cual el Tribunal Superior de Orden Público llevaría a cabo la destinación definitiva de los bienes decomisados u ocupados con base en las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1856 del mismo año;

Que dicho Decreto Legislativo 1893 de 1989, fue declarado parcialmente inconstitucional por la sentencia N° 78 del 3 de octubre de 1989, dictada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que dicho procedimiento no podía ser independiente del que corresponda para el juzgamiento de los delitos de narcotráfico y conexos;

Que, en consecuencia, es necesario expedir las disposiciones que reemplacen las que fueron objeto de la declaratoria de inconstitucionalidad, corrigiendo la falla anotada por la H. Corte Suprema de Justicia, en el sentido de darle plena correspondencia al procedimiento para la disposición de los bienes ocupados o decomisados con el proceso que se siga a su dueño o poseedor por los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito y el consagrado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 1856 de 1989.

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Mientras subsista turbado el orden público y en Estado de Sitio todo el territorio nacional, el decomiso y la ocupación de los bienes directa o indirectamente vinculados con, o provenientes de los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 1856 de 1989, operará con base en las normas de dicho Decreto.

ARTICULO 2°.- Las Fuerzas Militares, la Policía Nacional o los organismos de seguridad del Estado, que hubieren practicado el decomiso o la ocupación, informarán al Juez competente que se encuentre conociendo de los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito o el tipificado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 1856 de 1989, sobre este hecho o, en caso de que no existiere proceso, procederán a formular la correspondiente denuncia penal, con base en los hechos que dieron lugar a la práctica de tales diligencias.

ARTICULO 3°.- Decomisados u ocupados los bienes vinculados directa o indirectamente a, o provenientes de los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito o del tipificado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 1856 de 1989, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional o los organismos de seguridad del Estado elaborarán un acta de inventario la cual enviarán al Juez del conocimiento del respectivo delito y copia de la misma al Consejo Nacional de Estupefacientes, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes.

El Consejo Nacional de Estupefacientes decidirá sobre la destinación provisional de los bienes, con sujeción a las reglas del presente Decreto, y el Juez del conocimiento decidirá en forma definitiva, de acuerdo con la providencia o sentencia que ponga fin al correspondiente proceso. Si la sentencia fuere condenatoria, el inculpado perderá definitivamente la propiedad del bien o bienes decomisados u ocupados y si fuere absolutoria ordenará la devolución de los mismos.

ARTICULO 4°.- Los terceros que aleguen propiedad sobre los bienes materia de la ocupación o al decomiso y soliciten su devolución, deberán comparecer personalmente, asistidos de apoderado si lo estiman conveniente, ante el Juez que esté conociendo del respectivo proceso, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su citación o emplazamiento, con el fin de que demuestren su propiedad sobre ellos, su procedencia legítima y el fin para el cual estaban destinados.

El Juez en la sentencia mediante la cual decida el proceso por los delitos de narcotráfico y conexos de enriquecimiento ilícito o el tipificado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 1856 de 1989, decidirá en forma definitiva la destinación de dichos bienes. Su devolución, en caso de que se demuestre plenamente la licitud de su procedencia y destinación, será decidida por el Juez del conocimiento mediante auto interlocutorio que deberá ser consultado con el superior.

Si los terceros no se presentaren dentro del lapso señalado, se considerará como un indicio grave sobre la ilicitud de la procedencia y destinación de dichos bienes.

ARTICULO 5°.- El Consejo Nacional de Estupefacientes, en forma provisional y el Juez competente, en forma definitiva, una vez dicte sentencia condenatoria por cualquiera de los delitos señalados, destinarán los bienes materia de ocupación o de decomiso, entre otras, a las siguientes entidades:

1) Los bienes inmuebles rurales, al Fondo Nacional Agrario.

2) Los bienes inmuebles urbanos, a las entidades vinculadas o adscritas al Ministerio de Salud, a la Cruz Roja, a la Defensa Civil y a otros organismos de utilidad común, dentro de los criterios que fije el Consejo Nacional de Estupefacientes o el Juez competente.

3) Los automóviles, bienes muebles de cualquier naturaleza, no especialmente destinados, títulos valores, dinero, divisas, al Fondo de Seguridad de la Rama Jurisdiccional o al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-.

4) Los aviones, avionetas y helicópteros, al Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Satena, según distribución realizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

5) Las armas y municiones, al Ministerio de Defensa Nacional y al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-.

6) Los equipos de comunicaciones y radio, al Ministerio de Defensa Nacional.

7) Los semovientes y maquinaria agrícola, al Fondo Nacional Agrario, de acuerdo con la destinación de los respectivos inmuebles.

8) Los bienes muebles de valor artístico o literario, al Instituto Colombiano de Cultura -Colcultura-.

9) Las naves y artefactos navales, marítimos y fluviales, al Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, Dirección General Marítima y Portuaria y Senarc, según distribución realizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 6°.- La destinación definitiva de los bienes, materia de ocupación o decomiso que realice el Juez competente para conocer de los delitos mencionados, podrá confirmar la destinación provisional dada por el Consejo Nacional de Estupefacientes o modificarla, pero con arreglo a las disposiciones de este Decreto.

ARTICULO 7°.- El Tribunal Superior de Orden Público remitirá en forma inmediata las actuaciones surtidas con ocasión de la aplicación del Decreto Legislativo 1893 de 1989, a los Jueces competentes para conocer de los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito y del tipificado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 1856 de 1989.

En el caso de que no exista denuncia penal por delitos de que trata el inciso anterior, los Jueces competentes para conocer de estos delitos, si las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y los Organismos de Seguridad del Estado no la hubiesen formulado, procederán a iniciar de oficio la

correspondiente investigación y en la sentencia condenatoria decidirán sobre la destinación definitiva de los bienes.

ARTICULO 8°.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y suspende las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.E., a 20 de octubre de 1989

Notas de la Secretaría

1/ E/NL.1985/69.

2/ E/NL.1992/4.

3/ E/NL.1992/3.